

13001-33-33-008-2020-00099-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-008-2020-00099-01
DEMANDANTE	DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ cricuga@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADOS	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA DE REHABILITACIÓN DE TUGURIOS ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA CENTRO LICEO ANA MARÍA HURTADO SANCHEZ
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ, contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración de derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos

La accionante, actuando en nombre propio, relató los siguientes hechos:

La señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ, nació el 18 de mayo de 1952

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-008-2020-00099-01

en el Distrito de Cartagena, Bolívar, iniciando su vida laboral a través de la vinculación llevada a cabo en la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA DE REHABILITACIÓN DE TUGURIOS, desde el 04 de septiembre de 1980 hasta el 30 de septiembre de 1981, en el cargo de trabajadora social.

Posteriormente, fue vinculada al INSTITUTO LICEO ANA MARÍA HURTADO SÁNCHEZ, durante los siguientes periodos y cargos:

- Desde el 02 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1998, en el cargo de trabajadora social.
- Desde el 07 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1999, como trabajadora social y docente en el área de religión.
- Desde el 02 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2000, como trabajadora social.

Seguidamente, laboró como trabajadora social en la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA CENTRO, desde el 16 de febrero de 2001 hasta el 24 de julio de 2003.

De conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES, la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ a julio de 2019 contaba con 802 semanas de cotización efectivamente acreditadas.

Así, una vez revisado el reporte de semanas cotizadas, se logró evidenciar que los tiempos de servicios laborados por la accionante en el INSTITUTO LICEO ANA MARÍA HURTADO SÁNCHEZ, la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA DE REHABILITACIÓN DE TUGURIOS y la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA CENTRO, no se encuentran incluidas en la base de datos de COLPENSIONES, periodos que sumados dan 308 semanas.

De acuerdo con los periodos de cotización señalados con anterioridad, la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ, cuenta para efectos de pensión con 1.152 semanas efectivamente cotizadas, equivalente a 23 años de servicio.

En la actualidad, la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ, se encuentra laborando para la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS –

13001-33-33-008-2020-00099-01

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, acumulando tiempo de servicios y/o semanas de cotización necesarios para poder acceder a la prestación económica de pensión de vejez a través de COLPENSIONES.

El día 24 de enero de 2020, la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando la corrección de semanas y/o tiempo de servicio cotizados, a la cual le fue asignado el radicado D20201019812MNO.

Al momento de interposición de la presente acción, la accionante no ha obtenido respuesta de fondo a dicha petición, aún cuando, el término establecido por la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta, se encuentra vencido.

3.1.2. Pretensiones.

La accionante, actuando en nombre propio, solicita:

Que se le tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en un término perentorio de 48 horas, dé una respuesta de fondo a la petición de fecha 24 de enero de 2020.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Esta entidad presentó informe de tutela, argumentando que en el presente asunto, se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que, a través de oficio BZ2020_1019812 – 0723058 del 13 de marzo de 2020, se dio respuesta en forma clara a la solicitud elevada a la accionante.

Por lo anterior, sostuvo que, COLPENSIONES no ha transgredido derecho fundamental alguno de la accionante, razón por la cual solicita se desestimen las pretensiones y se declare la improcedencia de la acción por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL

3.3.1. Sentencia de primera instancia.

13001-33-33-008-2020-00099-01

Mediante sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena tener por superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho de petición invocado por la accionante, al considerar que la entidad accionada dio respuesta completa, concreta, congruente y de fondo a la petición elevada por la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ y que es objeto de controversia en la presente acción.

3.3.2. Impugnación de la Sentencia

La sentencia de ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ, alegando no haber recibido comunicación, notificación y/o publicación de la respuesta que la entidad accionada efectuó a la petición elevada, razón por la cual no puede configurarse en el presente asunto, carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3.3. Trámite de la Impugnación.

A través de auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionante, siendo repartida a este Despacho Ponente el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por medio de auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente, resolvió vincular a la presente acción constitucional a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA DE REHABILITACIÓN DE TUGURIOS, la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA CENTRO y el LICEO ANA MARÍA HURTADO SANCHEZ, para que informaran sobre la vinculación laboral de la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ con la entidad respectiva, su duración y, si efectuaron aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a su favor; allegando copia de los soportes correspondientes.

El día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, presentó el informe requerido, manifestando que la accionante prestó sus servicios en los periodos comprendidos entre el 16 de febrero al 30 de diciembre de 2001, del 01 de febrero al 30 de diciembre d 2002 y, del 01 de marzo al 04 de junio

13001-33-33-008-2020-00099-01

de 2003, a través de órdenes de prestación de servicios y, que posteriormente, el 05 de junio de 2003, se vinculó como funcionaria de dicha entidad, en el cargo de Profesional. Universitario, Código 219, grado 35.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

De otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva y, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se deberá resolver lo siguiente:

¿Determinar si en el presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la petición que hiciera la accionante en fecha 24 de enero de 2020 ante COLPENSIONES?

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala determinará que en presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

13001-33-33-008-2020-00099-01

En lo relacionado con el segundo problema jurídico planteado, la Sala sostendrá que respecto de la solicitud de fecha 24 de enero de 2020, radicada por la accionante ante COLPENSIONES, no se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, habrá lugar a revocarse la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar el amparo del derecho fundamental de petición invocado en el presente asunto.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, el artículo 10 ibídem, en cuanto a la legitimidad e interés en la acción de tutela señala que esta podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de apoderado judicial.

En el caso bajo estudio, el derecho de petición presentado ante COLPENSIONES fue suscrito por el señor CRISTIAN CUBAS GALLEGO, actuando como apoderado judicial y en nombre y representación de la señora DAYRA DEL CARMEN PÁJARO FLOREZ.

Con respecto a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2017 señaló lo siguiente: *“en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, **el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente,***

13001-33-33-008-2020-00099-01

etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición.

En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales" (subrayas y negrillas de Sala)

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la titular del derecho de petición es la señora DAYRA DEL CARMEN PÁJARO FLOREZ, por cuanto la petición, aunque fue suscrita por el apoderado, fue presentada en su nombre, de manera que es la única titular de ese derecho y es la única llamada a ejercer la acción de tutela en caso de vulneración.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ**, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar la protección de su derecho fundamental, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneró su derecho de petición.

5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Por lo anterior, la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es la entidad a la cual la parte accionante le endilga la vulneración de su derecho fundamental de petición y por tanto, en principio se encuentra legitimada para ser llamada en el presente proceso.

5.4.1.3. Principio de Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". En todo caso, ello no debe entenderse como una facultad para presentarla en cualquier momento, ya que de esa forma se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción, concebida, según la propia norma, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

13001-33-33-008-2020-00099-01

Por lo anterior, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente².

Al respecto, no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que el juez de tutela debe evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable.

La jurisprudencia constitucional ha establecido distintos criterios para orientar al juez de tutela al analizar si se ha cumplido el requisito de inmediatez³. Uno de ellos es la situación personal del peticionario, ya que en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve.

A modo enunciativo, se ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "*estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física*"⁴

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que se cumplió con el requisito de inmediatez de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, se da con ocasión de actuaciones adelantadas por la entidad accionada en el mes de enero de 2020 y la presente acción de tutela fue interpuesta en el mes de agosto de la misma anualidad.

5.4.1.4. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio

² sentencia SU-961 de 1999.

³ Ver sentencia SU-391 de 2016

⁴ Sentencia T-158 de 2006.

13001-33-33-008-2020-00099-01

irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección⁵.

En relación a la protección de este derecho fundamental, la honorable Corte Constitucional⁶ ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

Esa misma Corporación estimó que, en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para la protección de este derecho fundamental, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo.

De este modo, la Sala encuentra que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia suscitada en el presente asunto por tratarse del derecho constitucional fundamental de petición de la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ, que está siendo presuntamente vulnerado por las entidades legitimadas por pasiva en el presente caso objeto de estudio, pues, como se dijo, no existe en el ordenamiento jurídico otro medio judicial para salvaguardar este derecho.

Así mismo, se observa que la accionante desplegó todos los mecanismos administrativos con que cuenta, con el fin de obtener la corrección de las semana y/o tiempo de servicios cotizados en pensiones, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela se le hubiere dado respuesta alguna.

5.4.1.5. Transcendencia lufundamental del Asunto

En lo que corresponde a este principio, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo estableció como un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela que *“gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.”*⁷

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-480 del 09 de julio de 2014. Expediente T-4269734- M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-206 de 28 de mayo de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Sentencia SU-617 de 2014.

13001-33-33-008-2020-00099-01

Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante **DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dicho derecho.

5.4.2. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

5.4.3. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información.

En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁸, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

La Honorable Corte Constitucional⁹ en reiterada jurisprudencia se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este

⁸ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

13001-33-33-008-2020-00099-01

derecho comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En relación a la protección de este derecho fundamental, la honorable Corte Constitucional¹⁰ ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

Esta misma Corporación estimo que en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para la protección de este derecho fundamental, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo.

5.4.3.1. Del derecho fundamental de Petición en materia de seguridad social en pensiones.

En lo que respecta a este punto podemos destacar que las autoridades poseen diferentes términos para dar respuestas a las peticiones en materia pensional teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

Así, la Honorable Corte Constitucional en lo relacionado con la respuesta de peticiones en dicha materia, ha establecido que se pueden presentar diferentes escenarios para con base en ellos calcular el término que tiene la entidad para dar contestación, en lo particular mediante sentencia T-237 del 16 de mayo de 2016 reiteró¹¹ que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-206 de 28 de mayo de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹¹ Ver también sentencia SU-975 de 2003

13001-33-33-008-2020-00099-01

- i. **15 días hábiles** para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
- ii. **4 meses calendario** para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
- iii. **6 meses** para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

5.4.4. De la notificación de las respuestas a los derechos de petición

La H. Corte Constitucional¹² ha sido reiterativa en señalar que las respuestas a los derechos de petición deben satisfacer cuando menos 3 requisitos, a saber: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Respecto de este último requisito, la Corte en la Sentencia T-206 de 2018, enfatizó, entre otras cosas, la obligación que surge para la entidad de notificar la respuesta al interesado, cuestión que implica que el emisor debe poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente.

¹² Ver Sentencia T-077 de 2018

13001-33-33-008-2020-00099-01

De igual manera, en la providencia en cita sostuvo que, *“la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹³ (...)”*; reiterando los argumentos expuestos en la sentencia C-951 de 2014 en donde dicha Corporación indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁴.*

En ese sentido, el artículo 66 del CPACA (Ley 1437 de 2011), establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán ser notificada personalmente al interesado, **a su representante o apoderado**, o a la persona debidamente autorizada por el interezado para notificarse.

5.4.5. De la carencia actual de objeto por hecho superado

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹⁵ ha establecido que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden de un Juez de tutela no tendría efecto alguno o sería nugatoria, esto se podría dar lugar en aquellos casos donde ocurra un daño consumado o un hecho superado.

Respecto a este último se ha señalado que tiene ocurrencia cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional con el fin de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.¹⁶

6. CASO EN CONCRETO

6.1. Material probatorio relevante.

¹³ Sentencia T-430 de 2017.

¹⁴ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

¹⁵ Corte constitucional, sentencia 085 de 06 de marzo de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁶ Ver Sentencia T-038 de 2019

13001-33-33-008-2020-00099-01

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Solicitud de reconstrucción de semanas de cotización y/o tiempo de servicios cotizados, radicada por la accionante, a través de apoderado judicial, ante COLPENSIONES el día 24 de enero de 2020.
- Copia de certificación de fecha 05 de noviembre de 2011, expedida por la Directora del LICEO ANA MARÍA HURTADO SÁNCHEZ, en donde consta que la accionante laboró en dicha institución como trabajadora social en los periodos comprendidos entre el 02 de febrero al 30 de noviembre de 1998 y, del 02 de febrero al 30 de noviembre de 2000. Además, laboró como trabajadora social y docente en el área de religión desde el 07 de febrero al 30 de noviembre de 1999.
- Copia de certificación de fecha 30 de septiembre de 1981, expedida por el Secretario General y Jefe de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA DE REHABILITACIÓN DE TUGURIOS, en donde consta que la accionante laboró como trabajadora social para dicha entidad desde el 04 de septiembre de 1980 hasta el 30 de septiembre de 1981.
- Copia de certificación de fecha 08 de julio de 2003, expedida por el Director de Núcleo Zona Centro de la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – UNIDAD AMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA CENTRO, en donde consta que la accioante laboró en dicha entidad desde el 16 de febrero de 2001 hasta el 24 de junio de 2003.
- Oficio No. BZ2020_1019812-0723058 de fecha 13 de marzo de 2020, expedido por el Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, a través del cual se da respuesta a la solicitud de actualización de datos – corrección de historia laboral que hiciere la accionante el día 24 de enero de 2020, en la cual se informa lo siguiente (SIC):

“(…)

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, (...), cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniendose los siguientes resultados:

13001-33-33-008-2020-00099-01

Resultado
<i>Periodos 67-94</i> <i>Empresa donde laboró: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR OFICINA DE REHABILITACIÓN</i> <i>Tipo de Requerimiento: Periodo Falta</i> <i>Periodo Desde: 1980-09-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1981-09-30T00:00:00</i> <i>Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR OFICINA DE REHABILITACIÓN no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soporte, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.</i>
<i>Periodos Post 94</i> <i>Empresa donde laboró: LICEO ANA MARÍA HURTADO SANCHE</i> <i>Tipo de Requerimiento: Periodo Falta</i> <i>Periodo Desde: 1998-02-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1998-11-30T00:00:00</i> <i>Respuesta Requerimiento: Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 199802 a 199811; 199902 a 199911, 200002 a 200011, con el empleador LICEO ANA MARÍA HURTADO SANCHE Nit: 806012196; por lo tanto, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soport y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar."</i>

- Constancia de envío a través de la empresa certificada 472, la cual tiene como destinatario al señor CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO, en su calidad de apoderado judicial de la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ en la solicitud de fecha 24 de enero de 2020, con fecha de entrega el día 17 de marzo de 2020.
- Certificado de fecha 19 de octubre de 2020, expedido por el Subdirector de Talento Humano de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias, en donde consta que la accionante prestó sus servicios como Profesional Universitario, mediante órdenes de prestación de servicio en los siguientes periodos: el 16 de febrero al 30 de diciembre de 2001, del 01 de febrero al 30 de diciembre d 2002 y, del 01 de marzo al 04 de junio de 2003.

13001-33-33-008-2020-00099-01

- Certificado de fecha 16 de octubre de 2020, expedido por el Técnico de Certificados de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias, en donde consta que la accionante ingresó el día 05 de junio de 2003 y hasta la fecha desempeña el cargo de Profesional Universitario Grado 35, con tipo de nombramiento provisional vacante definitiva.

6.2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela en el caso concreto y valorado los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala llega a la conclusión de revocar la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, la actora pretende se le proteja su derecho constitucional fundamental de PETICIÓN que considera ha sido vulnerado con el proceder de COLPENSIONES, al no dar respuesta a la solicitud de corrección de semanas y/o tiempos de servicios cotizados de los periodos comprendidos entre 04 de septiembre de 1980 hasta el 30 de septiembre de 1981 y, del 02 de septiembre al 30 de noviembre de 1998, del 07 de febrero al 30 de noviembre de 1999, 02 de febrero al 30 de noviembre de 2000; tiempo en el cual aduce laboró para la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA DE REHABILITACIÓN DE TUGURIOS y para el LICEO ANA MARÍA HURTADO SANCHEZ, respectivamente.

Además, del periodo comprendido entre 16 de febrero de 2001 hasta el 24 de junio de 2003, laborando para la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA CENTRO.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en su escrito de contestación, sostuvo que se configura en el presente asunto el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a través de oficio de fecha 13 de marzo de 2020, se dio respuesta a la solicitud de actualización de datos y corrección de semanas y/o tiempos de servicios cotizados, presentada por la accionante el día 24 de enero de 2020.

Por su parte, en el escrito de apelación, la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ, afirmó que no se configuró dicho fenómeno, en la medida

13001-33-33-008-2020-00099-01

en que no ha recibido notificación del oficio a través del cual la entidad accionada alega haber dado respuesta a su solicitud de fecha 24 de enero de 2020.

Bajo este panorama, la Sala observa que, obra en el expediente oficio No. BZ2020_1019812-0723058 de fecha 13 de marzo de 2020, expedido por el Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, a través del cual se da respuesta a la solicitud de actualización de datos – corrección de historia laboral que hiciera la accionante el día 24 de enero de 2020, indicando que se requieren documentos de acreditación de afiliación a pensiones, pago de aportes y vinculación laboral para los periodos 198009 a 198109; 199802 a 199811; 199902 a 199911, 200002 a 200011, con el fin de proceder a realizar la corrección de la historia laboral a que hubiere lugar.

De igual manera, se encuentra probado el envío de notificación personal de dicha respuesta, con fecha de entrega o recibido el día 17 de marzo de 2020, a la dirección física suministrada por el apoderado judicial de la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ en la petición adiada con 24 de enero de 2020.

Así las cosas, esta Sala considera que, la respuesta emitida por COLPENSIONES se acredita como una respuesta de fondo, clara y congruente encaminada a brindarle una solución precisa y concreta a la solicitud planteada en el derecho de petición, esto es, obtener la corrección de las semanas y/o tiempo de servicios cotizados por la señora DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ que, además fue puesta en conocimiento de la parte interesada, razón por la cual no existe vulneración al derecho de petición de la accionante.

Ahora bien, respecto del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sala considera que este no operó, por cuanto para su ocurrencia se requiere que, entre la interposición de la acción de tutela, esto es, el **27 de agosto de 2020**¹⁷, y el fallo, cese la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante y, como se vio, la respuesta al derecho de petición objeto de controversia, fue notificada a su apoderado, en los términos del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, el día **17 de marzo de 2020**, es decir, con anterioridad a la fecha de la presentación del trámite constitucional de la referencia.

¹⁷ Ver acta de reparto, expediente digital

13001-33-33-008-2020-00099-01

En ese orden de ideas, esta Magistratura, revocará la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena y, en su lugar, negará el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE el amparo del derecho constitucional fundamental de petición de la accionante DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: EXHÓRTESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA DE REHABILITACIÓN DE TUGURIOS, a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL UNIDAD ADMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA CENTRO y al LICEO ANA MARÍA HURTADO SANCHEZ, para que en sede administrativa, resuelvan las circunstancias que dieron lugar a la presentación del derecho de petición de fecha 24 de enero de 2020, a efectos de que la accionante tenga una historia laboral fidedigna.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

13001-33-33-008-2020-00099-01




LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-008-2020-00099-01
DEMANDANTE	DAYRA DEL CARMEN PAJARO FLOREZ cricuga@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADOS	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA DE REHABILITACIÓN DE TUGURIOS ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA DESCENTRALIZADA CENTRO LICEO ANA MARÍA HURTADO SANCHEZ
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN